



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI**

<b>Radicación:</b>	<b>76-001-31-20-002-2023-00065-00</b>
<b>Radicación Fiscalía:</b>	<b>1100160990682021-00296</b>
<b>Afectados:</b>	<b>TEMPORAL TEXTIL S.A.S. Y OTROS</b>
<b>Decisión:</b>	<b>DECLARA LEGALIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES</b>
<b>Interlocutorio:</b>	<b>No. 001</b>

Cali, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro decretadas mediante la Resolución del 27 de febrero de 2023, por la Fiscalía 41, en apoyo a la Fiscalía 10, ambas adscritas a la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio DEEDD, respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.020-60353, de propiedad de la sociedad TEMPORAL TEXTIL S.A.S. Lo anterior, en atención a la solicitud elevada por el DR. GONZALO ANDRÉS HERNÁNDEZ VELANDIA, en su calidad de apoderado judicial de la citada sociedad.

**II. SITUACIÓN FÁCTICA QUE DIÓ ORIGEN AL PROCESO**

Tuvo origen el presente trámite en virtud de la asignación que mediante resolución No. 0444 del 29 de julio de 2021 hiciera la Dirección Nacional de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, otorgándole el conocimiento del asunto al Fiscal 10 Especializado adscrito a dicha oficina, mismo que fue identificado con el radicado No. 1100160990682202100296. Esto, en virtud de la compulsas de copias del radicado 110016000096201800033 que a la citada oficina hiciera la Fiscalía 13 Especializada, adscrita a la Dirección Especializada Contra el Lavado de Activos a fin de investigar las finanzas criminales de una organización delincriminal conformada por un grupo empresarial que se dedicaba a la importación de insumos textiles a gran escala provenientes de países como China, Indonesia, India, Singapur, Vietnam, Estados Unidos, Panamá y Perú, los cuales ingresaban a Colombia a través de importadores ficticios y empresas de papel, siendo copiados en los departamentos de Antioquia y Valle del Cauca y utilizados para la fabricación de prendas de vestir, que posteriormente eran comercializadas a nivel nacional e internacional por parte de la organización criminal.

Adicionalmente, se obtuvo que dicho grupo delincriminal operó desde el año 2010 hasta el año 2021, evidenciándose la participación, entre otros, de YANUBA BLANCO RUA, así mismo que se trataba de diferentes sociedades tales como INVERSIONES COMERCIALIZADORA Y MERCADEO DE COLOMBIA S.A.S., INCOMERCOL S.A.S., GRUPO INTEGRAL SOLUCIONES COMERCIALES “GRUCOL GL S.A.S.,



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI**

ZURATEX S.A.S., AGROGANADERA DEL PALMAR S.A.S., (antes INNOVA COMERCIO S.A.S.), AGENCIA DE ADUANAS ATLANTIS S.A.S., GONZAMIR S.A.S., MONTENEBO SERVICIOS TEXTILES, COLOMBIA BUSSINES S.A.S., COMPANY ORANGE S.A.S., las cuales pese a haber estado activas no cumplían su objeto social o habían sido canceladas.

**III. ANTECEDENTES PROCESALES**

La Fiscalía General de la Nación, el 29 de julio de 2021 a través de Resolución No. 0444, le asignó el trámite de Extinción de Dominio a la Fiscalía 10 adscrita a la Dirección Especializada en esa materia<sup>1</sup>.

El 14 de junio de 2022, por medio de Resolución No. 0428, se ordenó designar un Fiscal de apoyo para el asunto, correspondiéndole a la Fiscalía 41 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado, adscrita a la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.<sup>2</sup>

En decisión del 27 de febrero de 2023, el Despacho Fiscal 41 ED decretó medidas cautelares<sup>3</sup>, consistentes en suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, entre otros, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.020-60353, de propiedad de la sociedad TEMPORAL TEXTIL S.A.S., las cuales fueron debidamente inscritas y materializadas.

Posteriormente, el ente acusador presentó demanda de extinción del derecho de dominio<sup>4</sup>, asignándosele a este Juzgado el 3 de mayo de 2023, a través de acta No. 3125.<sup>5</sup>

El 27 de octubre de 2023, el Dr. GONZALO ANDRÉS HERNÁNDEZ VELANDIA, mediante escrito<sup>6</sup> presentó ante el Centro de Servicios para los Juzgados Penales de Extinción de Dominio de Bogotá -REPARTO-, solicitud para que se declarara la ilegalidad de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro que recaen sobre el bien inmueble descrito anteriormente, asignándosele el mismo día mediante acta No. 4352 al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Bogotá.<sup>7</sup>

<sup>1</sup> Pdf 003 Cuaderno Original 1 folios 2-4

<sup>2</sup> Pdf 003 Cuaderno Original 1 folios 20-22

<sup>3</sup> Pdf 005 Cuaderno Medidas Cautelares, folios 2-98

<sup>4</sup> Pdf 004 Cuaderno Original 2 folios 51-150

<sup>5</sup> Pdf 001 Acta Reparto folio 1

<sup>6</sup> 019 PDF Solicitud Control Legalidad folios 2-25

<sup>7</sup> PDF Juzgado Bogotá, Pdf 0001 ActaReparto4352J1



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI**

El 22 de noviembre de 2023, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Bogotá, requirió<sup>8</sup> a la Fiscalía Delegada para que precisara ante cuál Distrito de Extinción de Dominio (Antioquia, Cali o Barranquilla) adelantaría la acción de extinción con el fin de remitir la actuación pertinente al competente.

El 4 de diciembre del 2023, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, luego de verificar que las diligencias habían sido asignadas a este Juzgado, remitió las mismas a efectos de resolver el control de legalidad<sup>9</sup>, al determinar que carecía de competencia para su trámite.

El 11 de diciembre de 2023, a través de acta de reparto No. 3360 de la misma fecha, se le asignó<sup>10</sup> el presente control de legalidad a este despacho judicial.

Mediante Auto del 12 de diciembre de 2023, se avocó<sup>11</sup> por parte de este juzgado el conocimiento del control de legalidad impetrado, disponiéndose el traslado correspondiente, conforme lo dispone el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014.

**IV. LA RESOLUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES**

Como ya se señaló, mediante resolución del 27 de febrero de 2023, la Fiscalía 41 Delegada decretó las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, entre otros, respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 020-60353, que figura a nombre de la sociedad TEMPORAL TEXTIL S.A.S.

Como sustento de su decisión, luego de referir las normas que regulan la imposición de medidas cautelares en los procesos de extinción de dominio, a las razones por las que se inició la presente acción, sus características y naturaleza jurídica, señaló que las causales aplicables en el presente asunto son las contenidas en los numerales 1°, 4°, 5° y 9° del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, exponiendo los fundamentos de hecho y de derecho que sirven de sustento para cautelar de manera preventiva los bienes.

Adujo acerca del test de proporcionalidad, entre otros aspectos:

“(…)

*Adecuación.*

<sup>8</sup> PDF Juzgado Bogotá, Pdf 0003 Auto Requiere Fiscalía

<sup>9</sup> 0008AutoRemiteJuzgadoEDCali folios 1-2

<sup>10</sup> PDF 001 Acta Reparto

<sup>11</sup> PDF 005 Auto Avoca Conocimiento Control de Legalidad



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI**

*Dentro de la presente actuación, el fundamento jurídico, se encuentra respaldado con las pruebas relacionadas y valoradas por la Fiscalía.*

*(...) Las medidas cautelares es lo más conveniente, apropiado y razonable para obtener el fin propuesto por el legislador que es el de extinguir el Derecho de Dominio, mediante una sentencia los bienes relacionados en esta decisión; además no existe otro tipo de medidas de orden jurídico, que permita cesar el uso el goce y disposición de los bienes que hacen parte de la organización conformada por YANUBA BLANCO RUA, CARLOS EDUARDO GONZALEZ, CINDY JULIETH y CARLOS STIVEN GONZALEZ, RUBEN DARIO SALAZAR GOMEZ, JORGE ANIBAL SALAZAR, FABIO ANDRES FRANCO, GILBERTO ANTONIO ZULUZGA entre otros.*

*No queda la menor duda que en el caso concreto, existe un gran caudal probatorio, que fundamenta las causales, primera, cuarta, quinta y novena del artículo 16 de la Ley 1708 que se resume en que deben ser perseguidos los bienes que se encuentren a nombre de las personas naturales y jurídicas ya mencionadas.*

*(...)”*

En lo relativo a la necesidad de las medidas mencionó que:

Existen motivos fundados que permiten considerar que las medidas son indispensables y necesarias para cumplir los fines propuestos en el artículo 87 del Código de Extinción de Dominio, y de esa manera determinar cuáles de los principios se sobreponen unos a otros, teniendo en cuenta los criterios de adecuación, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

Frente a las razones por las cuales decretó las medidas de embargo, secuestro y toma de posesión de bienes y haberes de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica en fase inicial, explicó lo siguiente:

Que urgía cesar la destinación ilícita de las personas jurídicas y de los establecimientos de comercio que permitieron abrir camino a la comercialización de mercancías que ingresaron a Colombia de forma oculta o clandestina, en detrimento del orden económico y social de nuestro país, así como la suspensión del poder dispositivo de todos los bienes muebles e inmuebles objeto de la presente acción, para evitar que estos sean negociados, transferidos gravados o escondidos, ya que, no existe un medio menos invasivo.

Sobre el embargo de los inmuebles, vehículos, sociedades y establecimientos de comercio expresó que tienen el objetivo de impedir cualquier alteración sobreviniente al estado jurídico de los bienes, que se inhibe la potestad de disposición al sacarlo del tráfico comercial y se



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI**

limita el goce de sus frutos civiles. A su vez, el secuestro, como medida de aprehensión material de los bienes, con el objetivo de evitar cualquier alteración de hecho, que afecte su mismidad o su integridad física y estética.

Para la toma de posesión de bienes y haberes de sociedades, adujo que en manos de sus titulares podrían sufrir alteraciones tanto jurídicas como físicas, por ser el objeto social de las sociedades destinado al negocio de compra, venta y confección de prendas de vestir y los establecimientos abiertos al público es importante sustraerlos de su tenencia material, porque de lo contrario facilitaría a los accionistas retirar las mercancías, lo mismo que sucedería con las maquinarias y otros elementos que componen el patrimonio para ser negociados.

Frente a los vehículos, por cuanto por su naturaleza están sujetos a un alto riesgo, como accidentes de tránsito, alteración de su identificación, situaciones estas que al ocurrir generarían la pérdida de su valor comercial, lo que haría inocuo el juicio extintivo, arguyendo que al afectarse con medidas cautelares de embargo y secuestro y entregarse en administración al FRISCO bajo sus facultades legales se garantizaría la salvaguarda de los bienes de llegarse a una sentencia extintiva.

Indicó que los inmuebles deben secuestrarse para que los titulares o sus familias cesen el disfrute de los de origen ilícito. Es por ello que, el secuestro y la toma de posesión, como medidas de aprehensión material de los bienes evitan cualquier alteración de hecho, que afecte su mismidad o integridad física y estética, y que los afectados continúen usufructuando el producto del ilícito.

Ahora, en punto de la razonabilidad de las medidas esbozó que:

Las medidas cautelares no se toman por solo capricho de la Fiscalía, dado que son el único medio idóneo para sacar los bienes fuera del comercio y de esta manera evitar que sean negociados, gravados o transferidos, pues no hay otro tipo de herramienta que tenga esta finalidad y que permita preservar y asegurar los bienes hasta el final del proceso o la respectiva sentencia.

Advirtió que no existe otra manera diferente a la imposición de las cautelas que permita evitar la venta o enajenación, permutas, ocultamiento, deterioro, destrucción de los bienes, para mantener la preservación de los mismos por parte de los grupos al margen de la ley, también como la de evitar que los propietarios sigan lucrándose de los bienes que ostentan un origen ilícito o los sigan utilizando para legalizar mercancías que ingresan de manera irregular al país.



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI**

Indicó que tampoco existe forma diversa a la toma de posesión de bienes y haberes de las sociedades y establecimientos de comercio que implique cesar la destinación ilícita, es decir, que se utilicen para lavar activos.

Finalmente, en lo que atañe a la proporcionalidad de las medidas reveló que: *“las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo embargo, secuestro de los bienes de propiedad y toma de posesión de bienes y haberes son proporcionales, porque si se pone en la balanza; encontraríamos de un lado el derecho a la propiedad de todos los afectados y el otro sería la afectación o restricción de ese derecho a la propiedad privada; sin embargo, podrá oponerse a trámite de esta acción todas las personas que tengan algún derecho sobre los bienes y demostrar que tienen una procedencia lícita o que no fueron utilizados para realizar actividades ilícitas, o que no existe un incremento por justificar entre otras”*.

**V. LA SOLICITUD**

Mediante escrito radicado por el doctor GONZALO ANDRÉS HERNÁNDEZ VELANDIA, obrando en nombre y representación de la sociedad TEMPORAL TEXTIL S.A.S., solicita como pretensión principal que se declare la ilegalidad de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía 41 Especializada de Extinción de Dominio sobre el bien identificado con el folio de matrícula No. 020-60353, y como consecuencia de ello, ordenar la cancelación y levantamiento de las anotaciones que obran en el folio de matrícula inmobiliaria, así mismo ordenar la devolución a través de entrega a favor de TEMPORAL TEXTIL S.A.S. del bien cautelado y ordenar oficiar a la Fiscalía 41 especializada, así como a la S.A.E. para que procedan de forma inmediata a la entrega solicitada.

Subsidiariamente, deprecia la declaratoria de ilegalidad de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas sobre el inmueble ya descrito, la cancelación y levantamiento de las anotaciones que dan cuenta de la cautela consistente en embargo que reposa inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-60353, ordenar la devolución a través de entrega a favor de TEMPORAL TEXTIL S.A.S. del bien cautelado y ordenar oficiar a la Fiscalía 41 especializada, así como a la S.A.E. para que procedan de forma inmediata a la entrega solicitada.

El apoderado de la sociedad afectada en su escrito, mencionó principalmente que:

TEMPORAL TEXTIL S.A.S. se encuentra en la posición de tercero de buena fe exenta de culpa, pues dicha sociedad no tuvo participación en las investigaciones que dieron origen a las cautelas, y que además realizó todo lo que estaba a su alcance para verificar la situación jurídica del inmueble adquirido.



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI**

Por otro lado, expresó que las medidas cautelares se practicaron de forma ilegal al no haber seguido el curso legal para su correcta materialización, esto es, que conforme el artículo 47 de la Ley 1579 de 2012, por regla general los actos, contratos e instrumentos sujetos a registro serán oponibles a partir de la fecha de su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria, y que, en las presentes diligencias las cautelares decretadas no han sido practicadas, o por lo menos legalmente, ya que no constan en el registro inmobiliario.

Según su criterio, la inmovilización de los bienes de manera jurídica y material mediante la suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro resultó ilegal por cuanto las primeras no se encontraban inscritas y la última se materializó sin el presupuesto del embargo.

Así mismo, indicó que el decreto y práctica de las medidas cautelares de embargo y secuestro no resultaban necesarias para cumplir con la finalidad propuesta por la Fiscalía. Lo anterior, puesto que en su sentir el inmueble en sí mismo no está destinado a la materialización de un ilícito o se usa para el desarrollo de una actividad ilícita, y que, en ese sentido no habría cabida para pensar que resultaba necesaria la inmovilización jurídica y material del predio, pues su destinación actual, al momento de ser cautelado, no tenía nada que ver con los hechos que dieron origen a la actuación de extinción de dominio.

Igualmente, enunció que las medidas cautelares de embargo y secuestro no son razonables ni proporcionales, puesto que éstas podrían consumarse con otras cautelares idóneas y menos restrictivas; también que la Fiscalía debió realizar un test que verificara el mayor o menor beneficio en la limitación del ejercicio de un derecho y la correlativa satisfacción de otro.

Paralelamente, mencionó que hubo una deficiente motivación por parte de la Fiscalía, pues al traer a colación los argumentos centrales planteados por el Delgado Fiscal en la resolución de imposición de medidas cautelares, este no demostró por qué no son suficientes para mantener esa medida en el tiempo, máxime que tampoco determinó los bienes sobre los cuales tomó dicha decisión.

Destacó, que cuando el ente fiscal se refiere a la adecuación, necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de las medidas, dichas manifestaciones se quedan en el aire debido a que no se dirigen en concreto contra cada bien individualmente considerado, así que no sería viable atender sus razones generales y abstractas por cuanto no hace precisión ni estricta mención a cada elemento en particular, comunicando situaciones, circunstancias y condiciones generales sin profundizar concretamente frente al predio.

Además, advirtió que el titular del dominio, es decir, la sociedad TEMPORAL TEXTIL S.A.S. no hizo parte de la organización delictiva, ni tiene vínculos con las causales extintivas, según su criterio, el despacho fiscal no realizó de manera correcta su trabajo al momento de identificar los bienes como lo exige la norma en la fase inicial del proceso que nos ocupa.



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI**

Finalmente, hizo alusión a que en el presente asunto se predica un incremento patrimonial injustificado, sin que se haya corrido traslado del dictamen pericial presentado por el ente investigador, sin cumplir los presupuestos exigidos por el artículo 199 del CED, calificando de espurios los ingresos de la sociedad, sin atender a otros ingresos de sus socios por el ejercicio de otras actividades comerciales o ajenas al comercio que soportarían el capital y sus inversiones.

**VI. INTERVENCIÓN PREVIA**

a. Fiscalía Delegada.

Mediante escrito allegado al despacho el 19 de diciembre de 2023, la Fiscalía 41 delegada ante la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio solicita al despacho negar la pretensión presentada por el apoderado de TEMPORAL TEXTIL S.A.S. y en consecuencia declarar la legalidad de las medidas cautelares decretadas por su despacho respecto del bien identificado con matrícula inmobiliaria No.020-60353, trayendo a colación como argumentos, primeramente, que el togado no establece concretamente a cuál de las cuatro causales del artículo 112 del Código de Extinción de Dominio se refiere para que se declare la ilegalidad de las cautelas, pues solamente informa que las medidas se practicaron de forma ilegal.

Adicionalmente, considera que TEMPORAL TEXTIL S.A.S. no puede ser tenido como tercero de buena fe exenta de culpa, pues aclara que ese hecho se debe probar en el juicio, debatiendo, propiamente al respecto, aspectos como:

“(…)

*En lo relacionado con la compra de la bodega que fue vendida por MONTENEBO S.A.S cuyos socios son los procesados YANUBA BLANCO y RUBEN SALAZAR, se infiere que este negocio jurídico (transferencia) se realizó para ocultarlo e impedir que fuera objeto de medidas cautelares, por lo tanto LUZ ADRIANA PEREZ RAMIREZ, Representante Legal, de TEMPORAL TEXTIL S.A.S, no es un tercero de buena fe y menos por un precio irrisorio, si tenemos en cuenta la ubicación del bien, el área que supera los 24.000 metros cuadrados, más las construcciones.*

*Esta delegada entrego (sic) orden a policía judicial, del grupo de arquitectura, ingeniería civil y topografía, del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía (CTI) con el objeto de realizar el avalúo comercial del inmueble (bodega) identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 020-60353, ubicado en el paraje Berrio o la Mosca del municipio de Guarne*



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI**

*Antioquia a la arquitecta MARTHA ESTHER VELASQUE BURGOS, quien hizo el avalúo por mas (sic) de treinta y nueve mil millones (se aporta avalúo).*

*Igualmente se entregó orden a policía judicial al investigador Julián Triviño de la DIJIN, con el objeto de verificar el funcionamiento de TEMPORAL TEXTIL S.A.S., en la dirección registrada en la cámara de Comercio que corresponde a la calle 68 No. 45-52 interior 202 de la ciudad de Medellín y según el informe del funcionario, la dirección corresponde a una casa de familia, no se observó oficina relacionada con el objeto social. (Significa que la sociedad compradora no cumple su objeto social)*

*(...)*

Expuso además que:

*“(...)*

*Como se puede observar existieron todas estas maniobras para impedir que el estado a través de la Fiscalía General de la Nación, persiguiera el bien que tiene un alto valor y que se decretaran las medidas cautelares de embargo y secuestro de la bodega en resumen son.*

- Se realiza una escritura de compraventa, que no se encuentra registrada en el momento en que esta delegada decretó las medidas cautelares.*
- Se hace contrato de compraventa por valor de \$1,200.000.000 por un bien que tiene un valor comercial de \$39.926.728.800 (la diferencia es de \$27.000.000.000)*
- c.- Los socios capitalistas de MONTENEBO S.A.S; empresa vendedora YANUBA BLANCO RUA, FABIO ANDRES FRANCO GIRALDO Y RUBEN DARIO ZALAZAR, se les imputo (sic) los delitos de concierto para delinquir, porque se encontró evidencias relacionadas con un acuerdo en la participación de generar una empresa criminal para lavar activos producto de un enriquecimiento ilícito, generado de las actividades de contrabando y para evitar la acción de extinción deciden vender y la modalidad era crear empresas para blanquear dinero ilícito.*
- La empresa compradora TEMPORAL TEXTIL S.A.S., en la dirección registrada en la cámara de Comercio que corresponde a la calle 68 No. 45-52 interior 202 de la ciudad de Medellín y según el informe del funcionario<sup>10</sup>, la dirección corresponde a una casa de familia, no se observó oficina relacionada con el objeto social y LUZ ADRIANA PEREZ RAMIREZ, representante legal de TOMPORAL (SIC) TEXTIL S.A.S. y liquidadora de ZUSATEX, tenía pleno conocimiento del proceso penal; lo, eso que el liquidador de MONTENEBO S.A.S señor ECHEVERRY MORALES (...)*



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI**

Frente a los motivos fundados que tuvo para decretar las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, adujo que:

“(…)

*la idea era evitar que se transfiriera, se negociara o gravara el inmueble (bodega), como efectivamente trataron de hacerlo los accionistas de MONTENEBO SERVICIOS TEXTILES S.A.S. S.A.S., es así, que coetáneamente se trató de impedir que se registrara la medida.*

*Además la sociedad MONTENEBO SERVICIOS TEXTILES S.A.S., era utilizada para lavar activos, provenientes del contrabando y era necesaria la toma de posesión y el secuestro de los activos, para suspender esa actividad, pues como se pudo observar el modus operandi de esta organización era crear y cerrar empresas y así evitar la acción de la justicia.*

*Igualmente el secuestro es necesario porque impiden que el bien lo utilicen para comercializar mercancía de contrabando y la sociedad para suspender la actividad ilícita y asegurar el cumplimiento de la sentencia (...).”*

- b. Ministerio Público. Guardó silencio.
- c. Ministerio de Justicia y del Derecho. No se pronunció.

**VII. CONSIDERACIONES**

**A. COMPETENCIA**

Este Juzgado es competente para resolver la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía, de conformidad con lo establecido en los artículos 35, 39 y 111 de la Ley 1708 de 2014, por cuanto, a pesar de que el inmueble objeto del control de legalidad no se encuentra ubicado en el Distrito de Extinción de Dominio de Cali, el conocimiento y juzgamiento del presente proceso sí corresponde a este despacho, como quiera que del análisis del proceso se pudo establecer que existen bienes que determinan la competencia en este Distrito.

**B. FUNDAMENTOS LEGALES**

Con base en lo expuesto, el despacho analizará la solicitud presentada por el apoderado de la sociedad afectada TEMPORAL TEXTIL S.A.S., con el propósito de verificar si están dados los presupuestos para acceder a sus pretensiones, o si por el contrario, deben ser legalizadas las medidas cautelares ordenadas por la Fiscalía 41 Delegada el 27 de febrero de 2023. Para ello, resulta pertinente señalar la normatividad vigente que rige en el presente trámite.



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI**

En primer lugar, se debe indicar que el Código de Extinción de Dominio contempla dos tipos de controles de legalidad en lo que al proceso de extinción del derecho de dominio se refiere, estos son: el control de legalidad a las medidas cautelares y el control de legalidad sobre el archivo.

En el caso sub examine, nos encontramos frente al control de legalidad a las medidas cautelares, por lo que es necesario traer a colación su regulación legal actual, contemplada en la Ley 1708 de 2014, con la modificación introducida por la Ley 1849 de 2017, así:

*“(...) **Artículo 111. Control de legalidad a las medidas cautelares.** Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes.*

*Cuando sea necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento, el Fiscal General de la Nación o su delegado lo solicitará al juez competente, quien decidirá con arreglo a este Código.*

***Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares.** El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

- 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
- 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*
- 4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas. (...)”.*

(Subrayado fuera del texto original).



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI**

*“(...) Artículo 113. Procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares. El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior. La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal.*

*Formulada la petición ante el Fiscal General de la Nación o su delegado, este remitirá copia de la carpeta al juez competente que por reparto corresponda. Si el juez encontrare infundada la solicitud la desechará de plano. En caso contrario, la admitirá y surtirá traslado común a los demás sujetos procesales por el término de cinco (5) días.*

*Vencido el término anterior, el juez decidirá dentro de los cinco (5) días siguientes. Las decisiones que tome el juez en desarrollo del presente artículo serán susceptibles del recurso de apelación (...).”*

Sobre los fines y las clases de las medidas cautelares, los artículos 87 y 88 de la Ley 1708 de 2014, modificados por el 19 y 20 de la Ley 1849 de 2017, prevén lo siguiente:

*“(...) Artículo 87. Fines de las medidas cautelares. Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas que considere procedentes con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa (...).”*

*“(...) Artículo 88. Clases de medidas cautelares. Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.*

*Adicionalmente, de considerarse razonable y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:*

- 1. Embargo.*
- 2. Secuestro.*
- 3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica. (...).”*



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI**

**C. CASO CONCRETO**

Pese a que el escrito presentado por el señor defensor no precisa de forma clara y concreta cuál es la circunstancia esgrimida para declarar la ilegalidad de las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía General de la Nación, de la lectura contextualizada de su memorial, se deduce que solicita realizar control de legalidad a la totalidad de las limitaciones impuestas sobre el inmueble identificado con matrícula No. 020-60353 por la causal 3° del artículo 112 del CED. En tal sentido, procederá el Juzgado al análisis respectivo.

- **Causal 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.**

Para empezar, el abogado defensor menciona que TEMPORAL TEXTIL S.A.S., propietaria del predio, ostenta la calidad de tercero de buena fe exenta de culpa, indicando que dicha empresa *“se encuadra en la postura de tercero de buena fe exenta de culpa pues, de una lado, dicha sociedad no tiene participación en las investigaciones génesis de las cautelas y, de otro, como pasa a verse, adoptó todos los medios que estaban a su alcance para verificar la situación jurídica del inmueble antes de adquirirlo (...)”*.

A juicio del despacho, si bien el inciso 1° del artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 19 de la Ley 1849 de 2017, al referirse a los fines de las medidas cautelares describe que, en el estudio del control de legalidad, *“En todo caso se deberán salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa”*, una cosa es *“salvaguardar”* dichos derechos, como lo expone el citado canon, que corresponde a otorgarle la posibilidad a quien considere tener esa calidad de acudir ante el Juez Especializado en Extinción de Dominio con el fin de que se valoren en el caso particular las medidas cautelares impuestas, lo que sin duda efectúa a través de este trámite el juzgado, y otra distinta es que en sede de control de legalidad se reconozca que, en efecto, el afectado que acude a que se haga dicho estudio, posee tal condición, dado que la misma será verificada y eventualmente declarada únicamente como producto de la valoración probatoria y demás elementos de convicción que se aduzcan en el correspondiente juicio.

Si bien, como se ha expuesto, el referido debate será propio del juicio y, pese a los diversos actos desplegados a los que alude el señor defensor para verificar, lo que en su propio lenguaje describió como: *“que la sociedad vendedora y su administrador estaban legitimados para transferir el dominio a título de venta”*, no se puede pasar por alto que MONTENEBO TEXTILES S.A.S. con NIT 901246736-7, sociedad vendedora del inmueble aquí estudiado a TEMPORAL TEXTIL S.A.S., es una de las empresas identificadas dentro de los actos de investigación realizados por la Fiscalía General de la Nación como aquellas utilizadas por la organización criminal para su actuar delictivo, cuya representante legal y



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI**

accionista<sup>12</sup> era YANUBA BLANCO RUA, identificada con cédula de ciudadanía 43.608.896<sup>13</sup>, quien además para la fecha de la venta -15 de diciembre de 2022-, ya venía siendo procesada por los delitos de lavado de activos y enriquecimiento ilícito de particulares.

Es así como, a pesar de que conforme los elementos materiales probatorios observados en el plenario, la presunción de inocencia de la citada representante legal dentro del proceso penal no ha sido desvirtuada, como lo menciona el señor defensor, dicha circunstancia no desdibuja la importancia medular que tiene, al momento de realizar un adecuado estudio de factibilidad de una compraventa, con todo lo que ello implica, que quien efectúa la venta corresponda a una sociedad contra cuya representante legal cursa un proceso penal, máxime cuando se trata de delitos de tal entidad como son el concierto para delinquir y lavado de activos, y según la evidencia investigativa el modus operandi de dicha organización era el de constituir importadores ficticios y la creación de empresas de papel.

Debe además considerarse lo manifestado por la señora Fiscal 41 al momento de descorrer el traslado de la solicitud de control de legalidad impetrada, relacionado con el avalúo comercial que por su orden fue realizado por la perito del Cuerpo Técnico de Investigación C.T.I, Martha Esther Velásquez Burgos<sup>14</sup> al inmueble cuyas cautelas se analizan, indicando que aun cuando la venta del mismo se realizó por la suma de mil doscientos millones de pesos (\$1.200.000.000), el peritaje tuvo como resultado *“El valor del inmueble, denominado Horizontes, vereda Berracal del municipio de Guarne – Antioquia, F.M.I. 020-60353 con un área de lote de 24.625,68 M2 y área construida de 8.849,82 M2, es de TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$39.926.728.800, 00) para la fecha mayo de 2023”*.

Es claro para este despacho que el valor de la venta realizada el 15 de diciembre de 2022 a través de la escritura pública No. 4567, corrida en la Notaría 4 de Medellín, a escasos cinco (05) meses antes del avalúo realizado por el perito de Policía Judicial, es ostensiblemente menor al resultado del señalado avalúo, lo que permite deducir que tiene pleno asidero jurídico la tesis de la Fiscalía, según la cual, con el objeto de evitar el proceso de extinción de dominio y el decreto de medidas cautelares *“sobre la sociedad MONTENEBO SERVICIOS TEXTILES S.A.S., los socios capitalistas YANUBA BLANCO RUA, FABIO ANDRES FRANCO GIRALDO Y RUBEN DARIO ZALAZAR, quienes en la actualidad están imputados y acusados por los delitos de Concierto para Delinquir, Lavado de Activos, contrabando, deciden transferir el derecho de dominio del inmueble, ubicado en el municipio de Guarne, que corresponde a una bodega de 24.625 metros cuadrados (...) a la sociedad TEMPORAL TEXTIL S.A.S. (...) Representada por la señora LUZ ADRIANA PEREZ RAMÍREZ, con c.c. 27.172.902, por la suma irrisoria (...) de MIL DOSCIENTOS*

<sup>12</sup> Pdf 003, Cuaderno Original 1, folio 92

<sup>13</sup> Pdf 003, Cuaderno Original 1, folios 41-60 (Informe de Investigador de Campo)

<sup>14</sup> Pdf 008, Intervención Fiscalía, folios 33- 75



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI**

*MILLONES DE PESOS (\$1.200.000.000), bien que fue avaluado comercialmente por la perito del CTI por (...) (\$39.926.728.800) (...)”<sup>15</sup>.*

Considera también el abogado que la Fiscalía no verificó la titularidad de los bienes afectados al momento de decretar las cautelas por cuanto tuvo en cuenta el documento fechado el 27 de febrero de 2023, que no corresponde a un certificado de tradición y que no revelaba para tal fecha la situación jurídica real del bien raíz, arguyendo además que un mes y cuatro días después de haberse decretado la cautela, a través de correo electrónico<sup>16</sup> el ente acusador le indicó, entre otras cosas, que en la copia del folio de matrícula inmobiliaria que se le anexaba con la misiva no aparecía la anotación de la venta que indicaba que el propietario del inmueble era TEMPORAL TEXTIL S.A.S.

No obstante, advierte el despacho que la respuesta entonces emitida por la Fiscalía no guardaba relación con lo plasmado en el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 020-60353<sup>17</sup>, pues para esa fecha -31 de marzo de 2023- dicho documento ya contaba con la anotación No. 9 del 25 de enero de 2023 en donde se especifica “*COMPRAVENTA (Modo de adquisición) DE: MONTENEBO SERVICIOS TEXTILES S.A.S. A: TEMPORAL TEXTIL S.A.S.*”, es decir, que el propietario actual del predio, en efecto es la sociedad TEMPORAL TEXTIL S.A.S.

Ahora bien, en lo que atañe a que las medidas cautelares, al sentir del apoderado, se practicaron de forma ilegal, ya que, el secuestro materializado el 7 de marzo de 2023<sup>18</sup>, se realizó de forma irregular pues no fue antecedido de la práctica efectiva del embargo ni de la suspensión del poder dispositivo, el juzgado no comparte dicha apreciación en la medida que, al revisar los documentos obrantes en el expediente, se pudo establecer que efectivamente el 2 de marzo del 2023 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro recibió el correo por parte de la Fiscalía 41 ED con el oficio No. 20235400016821, de fecha 28 de febrero de 2023, el cual ordenaba inscribir las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro. Sin embargo, según lo expuesto por dicha Oficina, la anotación de las cautelas no se realizó exactamente en ese plazo, pues se encontraba todavía en estudio jurídico por parte del abogado calificador.<sup>19</sup>

En síntesis, estando claro que para la fecha en que se produjo el secuestro -7 de marzo de 2023- las medidas cautelares ya habían sido decretadas mediante resolución del 27 de febrero de 2023 y se habían librado los respectivos oficios a la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro, a juicio del despacho dicho argumento resulta intrascendente, en la medida que tal

<sup>15</sup> Pdf 008 Intervención Fiscalía, folios 33- 75

<sup>16</sup> Radicado 7600131200022023-00065-00 (Expediente Digital), Anexos Control Legalidad, Pdf 07 CORREO FISCALIA del 31 de marzo de 2023

<sup>17</sup> Pdf 005, Cuaderno de medidas cautelares, folios 247-249

<sup>18</sup> Cuaderno 02 Anexos, Pdf 003 Actas de Materialización, Pdf 001, folios 56-63

<sup>19</sup> Pdf 005 Cuaderno de Medidas Cautelares folios 220-221



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI**

discrepancia en las fechas mencionadas por el profesional del derecho correspondió a un claro trámite administrativo cuyo curso escapa la órbita de competencia del ente Fiscal.

Por otro lado, frente al argumento del defensor, conforme el cual las medidas de embargo y secuestro no son necesarias en el caso en específico, el juzgado difiere de dicha afirmación pues si bien el togado hace alusión a que su representada es un tercero que *“nada tiene que ver con los hechos materia de investigación, tanto criminal, como en el escenario de la extinción de dominio”*, no se puede pasar por alto, como se mencionó ut supra, que MONTENEBO TEXTILES S.A.S. con NIT 901246736-7, sociedad identificada dentro de los actos de investigación como una de aquellas utilizadas por la organización criminal para la materialización de diversas conductas penales, dentro de las cuales estaba la de legalizar las mercancías de contrabando, fue quien vendió el inmueble aquí referido a TEMPORAL TEXTIL S.A.S., lo que permite inferir, al menos en este estadio procesal, la probable vinculación de esta última con la actividad ilícita.

Ahora bien, en lo relativo a que dicha propiedad, según el abogado, no está siendo destinada a la materialización de un ilícito o se utiliza para el desarrollo de una actividad ilegal, es menester hacer hincapié en que la Fiscalía Delegada arguye en el presente trámite, entre otras, las causales 1° y 4° del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 que hacen alusión a aquellos bienes que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita o aquellos que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas, es decir, dichas causales están encaminadas a demostrar el origen de los recursos con los cuales fueron adquiridos los bienes, valga reiterar, si correspondieron al producto de actividades ilícitas, mas no a la destinación que se le otorgó al predio en particular, luego de su adquisición.

En punto de la tesis defensiva relativa a que las medidas de embargo y secuestro decretadas en este asunto no son razonables ni proporcionales para lograr la finalidad propuesta por la Fiscalía General de la Nación, al considerar que en el análisis del test realizado por el ente instructor frente a los requisitos exigidos por el legislador para la imposición de las mismas debió realizar una verificación para el mayor o menor beneficio en la limitación del ejercicio de un derecho, y que dicha entidad no cumplió esa carga argumentativa, a juicio de este despacho, contrario a ello, la Fiscalía Delegada si acreditó con pertinencia la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de dichas cautelas, conforme los argumentos ya estudiados.

Frente a lo anterior es preciso indicar además, que en lo relativo a la medida de embargo, se fundó en la necesidad de sacar el bien del comercio y evitar su migración a otros patrimonios, lo que para el juzgado es claramente comprensible al tratarse de una cautela que afecta el derecho de dominio y limita la disposición de los bienes, que, si bien saca el inmueble del comercio, involucra la posibilidad de que quienes ostenten interés en la adquisición de estos puedan hacerlo aún con dicha medida impuesta. Esto, por cuanto la venta de un bien



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI**

embargado no está prohibida por la legislación colombiana, es viable jurídicamente y por tanto, el decreto de dicha medida, por sí mismo, no negaría la posibilidad de negociación de un bien.

Así las cosas, en antítesis de lo indicado por la defensa, para este despacho es acertado que la Fiscalía haya decretado el embargo para impedir cualquier alteración sobreviniente al estado jurídico del bien, es decir, con el propósito de evitar que el mismo sea negociado, gravado, transferido etc. Esto, en la medida que no existe otra cautela con el mismo objetivo, cual es impedir el traspaso de los bienes y asegurar que una eventual sentencia que extinga el derecho de dominio pueda ser ejecutada. El embargo garantiza la tutela efectiva del bien.

En lo que incumbe al decreto de la medida de secuestro, ha de decirse que la motivación de su necesidad, en voces de la Fiscalía, obedece, entre otros aspectos, a que la misma constituye el único medio para impedir que los bienes se sigan usufructuando, siendo razonable y proporcional con el fin de mantenerlo bajo custodia del Estado hasta tanto se produzca un fallo definitivo frente a éste, es decir, asegurándolo. Dicha decisión se estima prudente, en virtud del interés superior que tiene el Estado colombiano en los procesos de extinción de dominio, por cuanto las medidas cautelares desarrollan el mandato constitucional de tutela judicial efectiva y acceso a la justicia.

Así mismo, el DR. GONZALO ANDRÉS HERNÁNDEZ VELANDIA mencionó que la delegada Fiscal determinó para todos los afectados y bienes una misma sustentación.

En lo que concierne a este tópico, considera el despacho, que tal circunstancia no constituye por sí misma un argumento válido para rogar la falta de motivación de las cautelas.

Lo expuesto, por cuanto no puede soslayarse que, el presente asunto se trató de una investigación en principio penal que arrojó una pluralidad de bienes comprometidos y por ende de afectados, todos ellos pertenecientes o integrantes de un Grupo Delictivo Organizado (GDO), en la que se obtuvo nutrida evidencia que da cuenta, entre otros, de que la señora YANUBA BLANCO –representante legal de la sociedad vendedora del inmueble en cuestión- utilizaba a personas para que figuraran como representantes legales, socios, contadores y revisores fiscales en la constitución y administración de empresas fachada para realizar actividades ilícitas relacionadas con el lavado de activos, los cuales consistían en realizar importación de contenedores con productos textiles y sus derivados de contrabando, mercancía que se adquiría en el exterior en países como India, Vietnam, Singapur, China, Hong Kong, Malasia, Bangkok, Italia, Panamá y Perú e ingresaba a través de las empresas fachada que actuaban como importadores ficticios y que se encontraban ubicadas en los departamentos de Antioquia y Valle del Cauca. Dicha concomitancia de circunstancias permite explicar la argumentación conjunta de la Fiscalía, la que por demás se estima permitida y congruente.



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI**

Además, conforme las investigaciones se pudieron identificar otras tantas sociedades que se utilizaban para facilitar dicha actividad ilícita de la organización, cuya cabeza estuvo al mando de YANUBA BLANCO RUA, quien además fungió como creadora y accionista de otras empresas como INVERSIONES COMERCIALIZADORA Y MERCADEO DE COLOMBIA S.A.S, INCOMERCOL S.A.S, al igual que participó y tuvo relación con empresas que se utilizaban para el contrabando y el lavado de activos tales como: GRUPO INTEGRAL SOLUCIONES COMERCIALES “GRUCOL GL S.A.S”, ZURATEX S.A.S, AGROGANADERA DEL PALMAR S.A.S. (Antes INNOVA COMERCIO S.A.S), AGENCIA DE ADUANAS ATLANTIS S.A.S, GONZAMIR S.A.S., **MONTENEBO SERVICIOS TEXTILES** con NIT 901246736-7, vendedora del inmueble cuyas cautelas se estudian, COLOMBIA BUSSINES S.A.S, COMPANY ORANGE S.A.S, etc.

Más allá de lo dicho, si bien hubo aspectos comunes en el análisis de las medidas cautelares frente a todos los afectados y bienes, no puede perderse de vista que se puntualizaron aspectos específicamente referentes a la sociedad MONTENEBO SERVICIOS TEXTILES S.A.S., quien vendió el lote a TEMPORAL TEXTIL S.A.S., como se expuso precedentemente.

En lo que respecta a la tesis alegada por la defensa de “*Deficiente motivación*” en la resolución de medidas cautelares, se considera pertinente traer a colación por analogía, la teoría propuesta en la Sentencia T-233 de 2007, según la cual la honorable Corte Constitucional concreta “*que la ausencia de motivación no se estructura ante cualquier divergencia con el razonamiento del Juez, sino, únicamente, cuando su argumentación fue decididamente defectuosa, abiertamente insuficiente o inexistente*”, advirtiendo que, en las presentes diligencias, a juicio de este juzgado, la Fiscalía General de la Nación realizó un análisis pertinente, suficiente y efectivo para el decreto de las medidas cautelares, basado en la evidencia recaudada, la cual fue debidamente apreciada. (Subrayado fuera del texto original).

En ese sentido, se difiere de las aseveraciones realizadas por la defensa, pues, en primer lugar, contrario a lo expuesto, en su escrito de medidas cautelares la Fiscalía no solo relata la situación fáctica y jurídica que dio origen a la investigación que nos ocupa, sino que soporta su decisión en motivos fundados, claramente determinados, trayendo a colación la existencia de diversas tareas investigativas realizadas, detalladas, entre otros, en el informe enviado por la Unidad de Información y Análisis Financiero UIAF a la Fiscalía General de la Nación Caso 9364 MISIÓN No. M213-15, acta 085- 24 de noviembre de 2017<sup>20</sup>, el cual concluyó que existe:

---

<sup>20</sup> Pdf 003, Cuaderno Original 1, folios 61-71



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI**

*“Posible lavado de activos a través de empresas con diferentes actividades comerciales que declararon mayor ingresos en renta por \$161.461.717.091 durante el periodo de 2010 a 2016 y que al parecer no guardan relación con los ingresos reportados por terceros, ni con los movimientos en las cuentas bancarias, suponiendo posible simulación de operaciones e incremento patrimonial por justificar y el desconocimiento del origen de los recursos y el destino final de los mismos”.*

Bajo ese panorama, no debe desconocerse lo planteado por la jurisprudencia constitucional,<sup>21</sup> en el entendido que las medidas cautelares son herramientas procesales que procuran garantizar el cumplimiento de las sentencias y asegurar la justicia, por lo que, específicamente en el proceso de extinción de dominio, “pretenden materializar la declaratoria de ilegitimidad del título de propiedad que ha sido adquirido de forma espuria o que se tornó indigno”.

Sin embargo, cierto es que la imposición de las cautelares comporta para el afectado un menoscabo a los derechos al debido proceso y de propiedad, pues se limita su disposición sin que aún se haya proferido la sentencia, por lo que para resolver la tensión que surge entre los derechos en conflicto se “protege la tutela judicial efectiva del Estado con la ejecución de la protección precautelada, a la par que maximiza los derechos de defensa y del debido proceso de las personas que sufren las cautelares en el curso de un trámite judicial”.<sup>22</sup>

Debe considerarse además, que la propiedad no es un derecho absoluto, pues el Estado puede imponer limitaciones a su goce y disposición, como ocurre en los procesos de extinción de dominio, en procura de la efectividad de los ya referidos fines establecidos en el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014.

Finalmente, en punto de lo expuesto por el apoderado de TEMPORAL TEXTIL S.A.S., relacionado con que: *“se predica un incremento patrimonial injustificado, sin que se haya corrido traslado del dictamen pericial presentado por el ente investigador, sin cumplir los presupuestos exigidos por el artículo 199 del CED, calificando de espurios los ingresos de la sociedad, sin atender a otros ingresos de sus socios por ejercicio de otras actividades comerciales o ajenas al comercio que soportarían el capital y sus inversiones”*, el despacho indica que lo que describe es un trámite esencial del juicio, resaltándose que, lo que concierne a estas diligencias, se circunscribe a la verificación de la legalidad formal y material de las medidas cautelares impuestas por el ente fiscal, exigencia que como ha quedado esbozada precedentemente, a consideración del juzgado, fue cumplida a cabalidad por parte del ente instructor.

---

<sup>21</sup> Sentencia C-357 de 2019

<sup>22</sup> Sentencia C-357 de 2019



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI**

Corolario de lo anterior, realizado el estudio de las diligencias, se pudo determinar que la decisión de imponer las medidas cautelares por parte de la Fiscalía 41 Delegada está debidamente motivada, encuentra cabal sustento en el material probatorio recaudado y se ajusta a los requisitos contemplados en el Código de Extinción de Dominio, por lo que, conforme al criterio de este juzgador, tal decisión resulta conforme a derecho.

**D. OTRAS CONSIDERACIONES:**

El despacho observa que el doctor GONZALO ANDRÉS HERNÁNDEZ VELANDIA, junto con la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares aportó poder otorgado por LUZ ADRIANA PÉREZ RAMÍREZ, representante legal de la sociedad TEMPORAL TEXTIL S.A.S., para que la represente en el presente asunto. Toda vez que el mandato fue conferido conforme a derecho, se le reconocerá personería jurídica en lo que atañe al presente trámite de control de legalidad<sup>23</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de la ciudad de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería Jurídica al doctor GONZALO ANDRÉS HERNÁNDEZ VELANDIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.215.610 de Bogotá, y la tarjeta profesional No. 319.723 del C.S. de la J., para actuar en el presente trámite de control de legalidad, en representación de la sociedad afectada TEMPORAL TEXTIL S.A.S.

**SEGUNDO: DECLARAR LA LEGALIDAD** tanto formal como material de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro impuestas por la Fiscalía 41 de la Dirección Especializada de Extinción de Dominio DEEDD, en la Resolución de fecha 27 de febrero de 2023, respecto del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 020-60353, de propiedad de TEMPORAL TEXTIL S.A.S., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado la presente determinación, de conformidad con el artículo 54 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 14 de la Ley 1849 de 2017.

---

<sup>23</sup> Radicado 7600131200022023-00065-00 (Expediente Digital), Anexos Control Legalidad, Pdf 01 Primera Instancia, Pdf 001 PODER ESPECIAL folios 1-2

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI**

**CUARTO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de ley, de conformidad con los artículos 63 y 65 de la ley 1708 de 2014.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA MARÍA DUQUE BOTERO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Claudia Maria Duque Botero**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Penal 02 De Extinción De Dominio**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b8790eef56d28a546050675e6991326a130e58eed504fd0350aff3157c8312e**

Documento generado en 12/01/2024 10:44:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**